



Junio (21) de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EFEREN JOSE DAZA MENDOZA
DEMANDADO:	SOCIEDAD VENGOECHEA MENDOZA &
CIA S. EN C	
RADICACIÓN:	44001310300220220005100

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del señor EFEREN JOSE DAZA MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 5.162.348, domiciliado en San Juan del Cesar, La Guajira contra LA SOCIEDAD VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C., identificada con el NIT N° 900329272-5, representada legal ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.001.887; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 10 y 11, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la representante legal de LA SOCIEDAD VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información, en la medida que se entiende que el aportado es el domicilio de la sociedad demandada.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión “*b. Por los intereses corrientes o durante el plazo por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2018 y el 31 de octubre de 2019.*” Sin embargo, no indica la tasa de interés, el capital sobre el cual deben ser liquidados, el monto de los mismos y en general todos los datos necesarios para precisar y determinar la pretensión, razón por la cual se le requiere para que la ajuste de acuerdo a lo mencionado.

Igual suerte corre la pretensión “*c. por cuanto en la misma se solicita se libre mandamiento “Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma”* sin liquidarlos hasta la presentación de la demanda como lo contempla el artículo 26 del Código General del Proceso, aunado a ello debe indicarse la tasa de interés, el capital sobre el cual se liquidan, el monto hasta la citada presentación de la demanda, en ese sentido se le solicita que la precise y determine según los aspectos mencionados.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

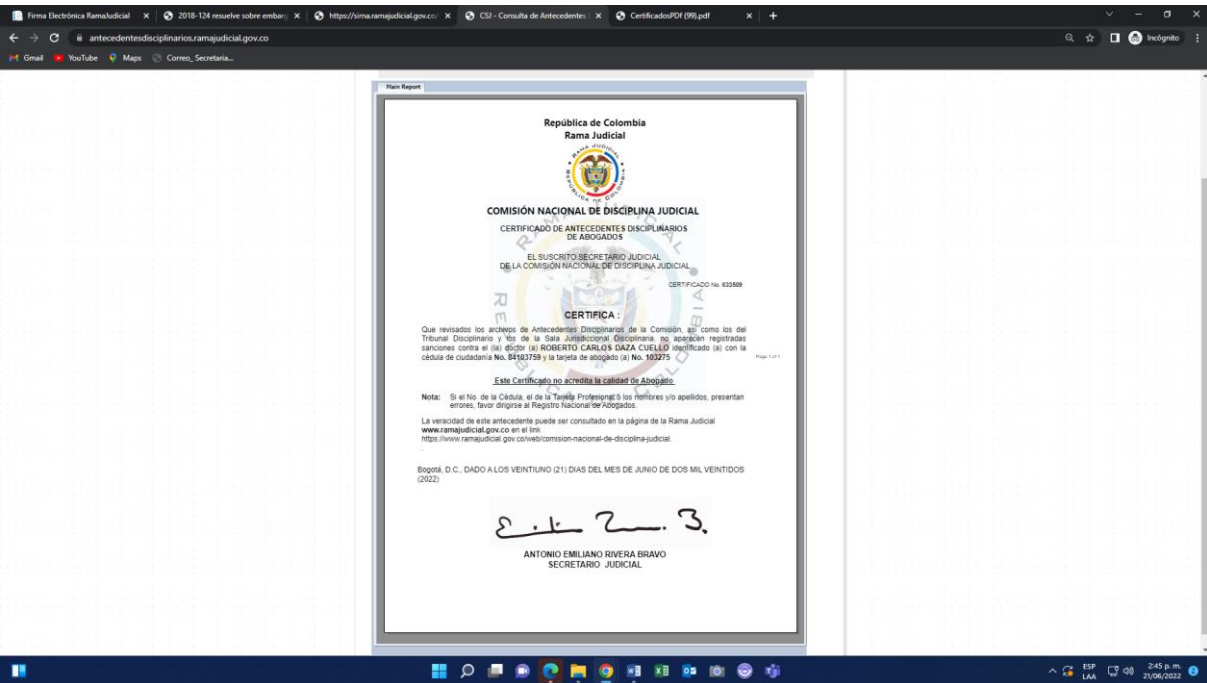
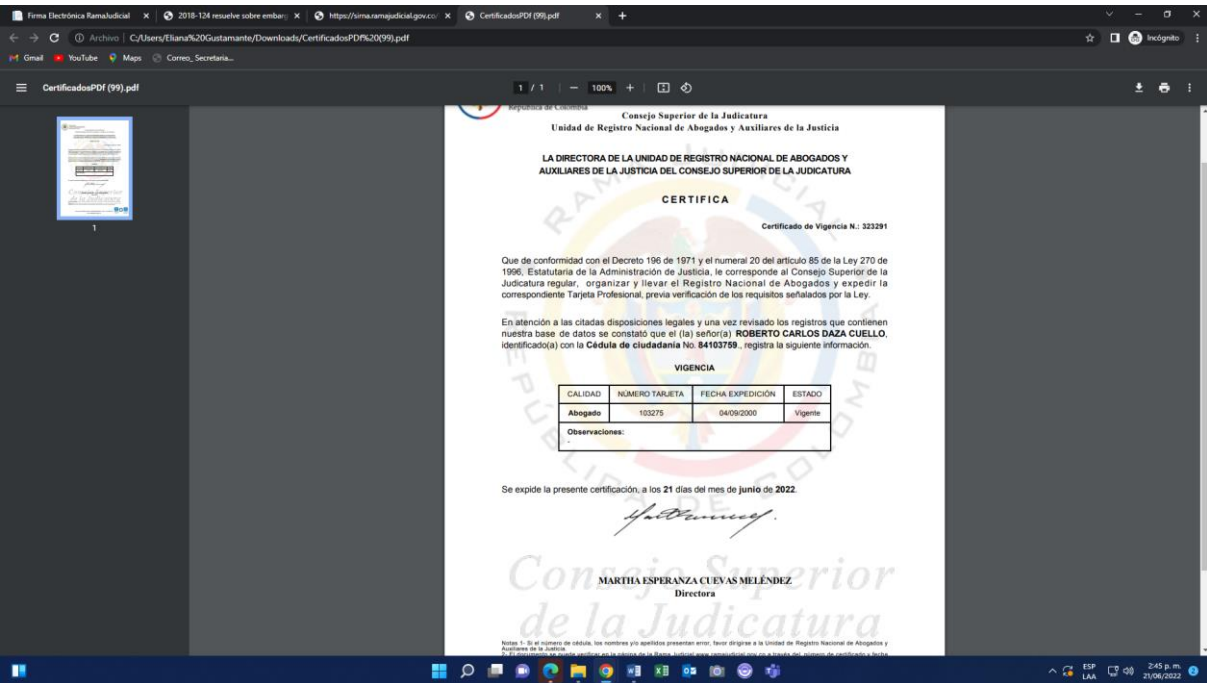
Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

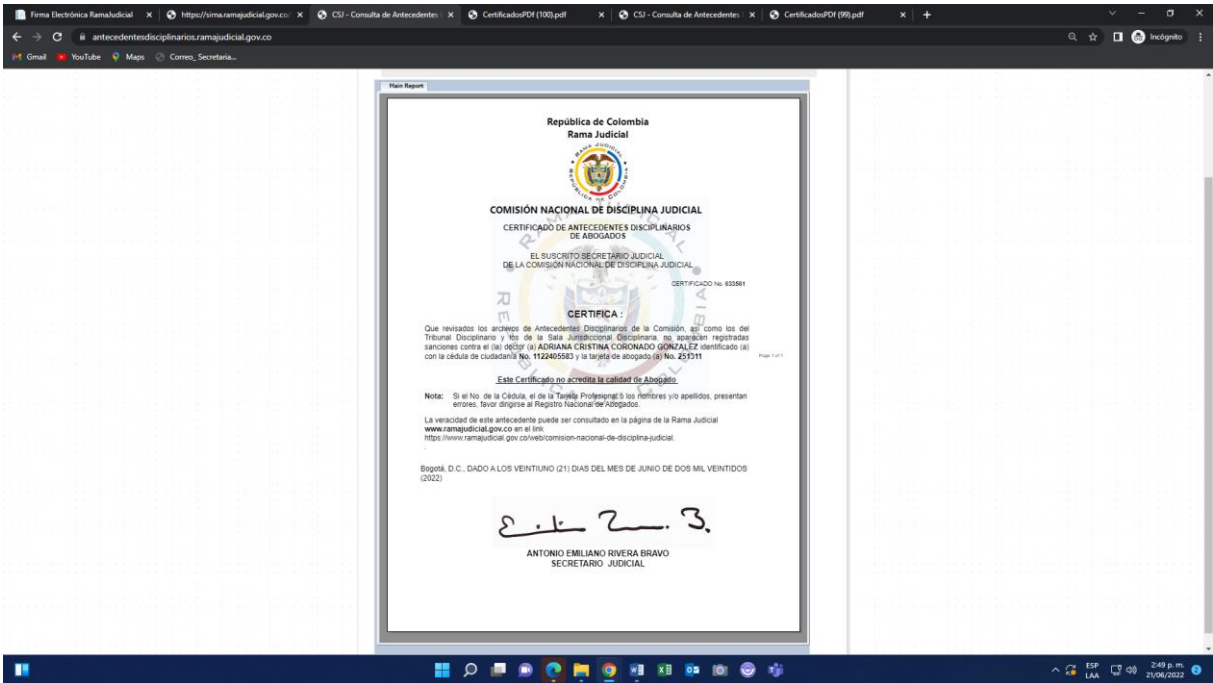
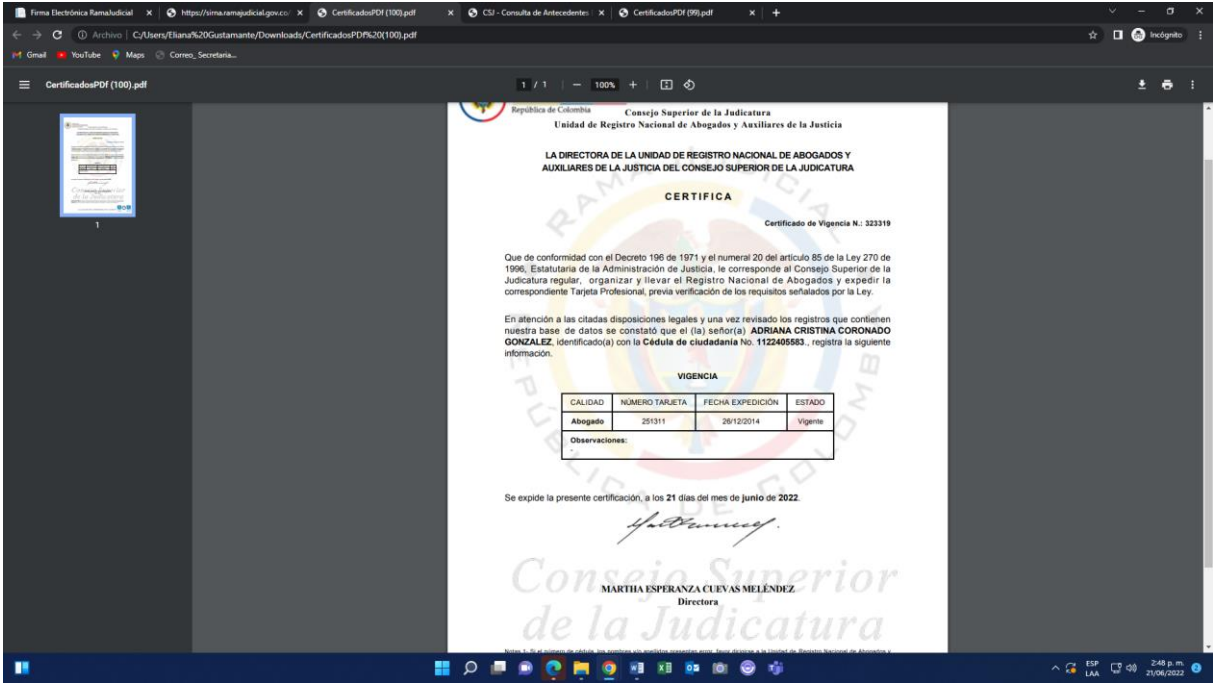
Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del C.G.P: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Así las cosas, observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital y



lugar físico en el cual deba ser notificada la representante legal de la sociedad ejecutada, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defectos referido. (Subraya fuera de texto).

Finalmente observa que, en el mandato adjunto con la demanda, el actor confiere poder al doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO y ADRIANA CRISTINA CORONADO, no obstante, en este el mismo no se determina quien es el apoderado principal y el sustituto es por ello que esta funcionaria judicial de conformidad con el artículo 75 del C. G. P., reconocerá personería como apoderado principal al doctor Daza Cuello y como sustituta a la doctora Coronado como quiera que en la norma en comento permite conferir poder a uno o varios abogados, pero también es cierto que esta indica que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.





En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

TERCERO: RECONOCER al Doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO identificado con cédula de ciudadanía 84.103.759 y tarjeta profesional N° 103.275 del C. S. de J, como apoderado especial principal de la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ADRIANA CRISTINA CORONADO identificada con cédula de ciudadanía 1.122.405.583 y tarjeta profesional N° 251.311 del C. S. de J, como apoderada especial sustituta de la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3715fbce49f4b070537f6b8a1aa95916b15414c63452e9fd5721165ff5b82497**

Documento generado en 21/06/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>